

Durante el tiempo de viaje necesario desde o hasta su domicilio, cuando éste se hallase en localidad distinta a la de embarque o desembarque.

Las concesiones se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, y la cuantía de las dietas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para la Administración pública, con arreglo a la siguiente equiparación:

Grupo 2: Capitán, Jefe de máquinas y demás Oficiales con titulación superior.

Grupo 3: Oficiales sin titulación superior, Contramaestre y Cocinero.

Grupo 4: Engrasador, Marinero, Camarero.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Art. 18. *Suspensión del contrato de trabajo (excedencias), permisos y licencias.*—En las materias indicadas se estará a las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y, con carácter supletorio, en cuanto no se oponga a dichas disposiciones, a lo previsto en el Convenio Colectivo general vigente para la Marina Mercante.

Art. 19. *Seguridad e higiene.*—Se aplicarán en esta materia las medidas previstas en el Convenio Colectivo vigente para la Marina Mercante.

El Comité de Higiene y Seguridad del buque estará integrado por el Capitán, el Jefe de máquinas y el Delegado de Personal.

En materia de seguridad e higiene, el Delegado de Personal tendrá reconocidas todas las competencias a que se refiere el artículo 23.

Art. 20. *Régimen disciplinario.*—En la calificación de posibles faltas y sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.

Art. 21. *Derecho de representación colectiva.*—La representación de la tripulación del buque ante el CSIC, excluida la de las personas que tienen encomendadas funciones de mando y jefatura en cuanto se refiera a dichas funciones, estará a cargo de un Delegado de Personal, cuyas competencias serán las reguladas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley 11/1985, de 2 de agosto.

Art. 22. *Garantías del cumplimiento del Convenio.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y vigilancia de este Convenio.

Esta Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deben regir su funcionamiento.

La referida Comisión Paritaria estará compuesta por tres representantes del CSIC y otros tantos de los trabajadores pertenecientes al Sindicato Libre de la Marina Mercante-CC. OO. Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Todo trabajador tendrá derecho a elevar sus quejas y reclamaciones a la Comisión Paritaria.

Disposición final

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que disponga la vigente Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

16583 RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004792), que fue suscrito con fecha 11 de mayo de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y, de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos Centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.», PARA EL AÑO 1993

Modificaciones introducidas

Art. 17. *Jornada Laboral.*

3. De acuerdo con el calendario anterior, durante 1993, en condiciones normales, el cómputo anual de horas será de mil setecientos treinta y siete.

Art. 25. *Retribuciones.*

1. Sueldo de convenio y plus de actividad: Según anexo I.

2. Complemento individual:

Directores y Subdirectores: Incremento a determinar.

Técnicos-Jefe y Técnicos PD de primera: Incremento del 2,5 por 100.

Técnicos y Técnicos PD de segunda: Incremento del 3,5 por 100.

Resto de categorías: Incremento del 4,5 por 100.

Art. 26. *Antigüedad.*

2. El valor del trienio será de 3.213 pesetas y el del quinquenio de 6.426 pesetas, que se calculará para los vencimientos así como para los cumplidos. El módulo mínimo será el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Art. 28. *Pluses.*

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en las Centrales de Líquido, HPN e Hidrógeno, el personal que tenga establecidos corretornos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 2.770 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

5. Los trabajadores que por necesidades de la Empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre percibirán como compensación la cantidad de 14.630 pesetas por cada uno de estos días.

Art. 32. *Pagas extraordinarias* (último párrafo).

Dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio se abonará una gratificación por importe de 145.000 pesetas por este concepto y en el mes de septiembre 26.700 pesetas.

Los trabajadores con antigüedad inferior a un año percibirán una doceava parte por cada mes trabajado, con un mínimo de 41.800 pesetas para el conjunto de las dos pagas de firma de Convenio.

Disposición transitoria

Compensaciones y absorciones: En atención a la fórmula de incremento salarial pactada durante 1993, queda sin efecto el contenido del artículo 4.º, apartado 3, relativo a compensaciones y absorciones.

ANEXO I

Tabla de Convenio 1993

Código categoría	Categoría	Sueldo Convenio mes por 15 Pesetas	Total anual Pesetas
Titulados:			
11	Director	248.000	3.720.000
12	Subdirector	219.366	3.290.490
13	Técnico Jefe	205.269	3.079.035
14	Técnico	183.246	2.748.690
15	Perito	157.084	2.356.260
20/16	Ayudante técnico	137.678	2.065.170
27	Jefe organización	137.678	2.065.170
No titulados:			
17	Contramaestre	131.228	1.968.420
18	Encargado	118.284	1.774.260

Código categoría	Categoría	Sueldo Convenio mes por 15 Pesetas	Total anual Pesetas
19	Capataz	111.947	1.679.205
29	Analista laboratorio	111.947	1.679.205
Administrativos:			
21	Jefe primera	157.084	2.356.260
22	Jefe segunda	144.143	2.162.145
23	Oficial primera	131.228	1.968.420
24	Oficial segunda	118.284	1.774.260
25	Auxiliar	98.907	1.483.605
30	Auxiliar laboratorio	98.907	1.483.605
37	Aspirante dieciséis/diecisiete años	62.351	935.265
53	Auxiliar IV	107.994	1.619.910
26	Ejecutivo ventas		
Técnicos de oficina:			
31	Delineante Proyectista	157.084	2.356.260
32	Delineante	144.143	2.162.145
33	Calcador	105.366	1.580.490
34	Auxiliar técnico oficina	98.907	1.483.605
54	Auxiliar IV	107.994	1.619.910
Subalternos:			
41	Almacenero	102.134	1.532.010
42	Conserje	95.679	1.435.185
43	Cobrador	95.679	1.435.185
44	Guarda Jurado	92.437	1.386.555
45	Guarda ordinario	89.132	1.336.980
46	Portero	89.132	1.336.980
52	Guarda IV	92.437	1.386.555
47	Cocinero	89.132	1.336.980
49	Ordenanza	85.968	1.289.520
51	Ordenanza IV	89.132	1.336.980
72	Botones dieciséis/diecisiete años	40.298	604.470
48	Div. Ayudante cocina	85.968	1.289.520
35/39	Div. Acond. Mat. primera	89.132	1.336.980
36	Div. Acond. Mat. segunda	85.968	1.289.520
S. I.:			
03	Técnico P. D. primera	205.269	3.079.035
04	Técnico P. D. segunda	183.246	2.748.690
05	Especialista P. D. primera	157.084	2.356.260
06	Especialista P. D. segunda	137.678	2.065.170
07	Operador P. D. primera	131.228	1.968.420
08	Operador P. D. segunda	118.284	1.774.260
Obreros:			
80	Oficial primera	3.689,73	1.678.828
81	Oficial segunda	3.370,26	1.533.469
82	Oficial tercera	3.263,43	1.484.861
83	Ayudante Especialista	3.157,33	1.436.585
88	Profesional primera	3.370,26	1.533.469
89	Profesional segunda	3.263,43	1.484.861
85	Peón-Mujer limpieza 8 H. 68	2.837,57	1.291.094
86	Aprendiz primer año	1.419,04	645.664
87	Aprendiz segundo año	1.631,77	742.456

Complemento de actividad para todas las categorías: 12.873 pesetas/mes.

ANEXO II

Manutención (importe máximo, a partir del día 11 de mayo de 1993).

Comida: 2.760 pesetas.
Cena: 1.850 pesetas.
Desayuno: 300 pesetas.
Total: 4.910 pesetas.

16584 RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9005562), que fue suscrito con fecha 28 de abril de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y, de otra, por el Comité de Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO FARMACEUTICO, SOCIEDAD ANONIMA» Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus Centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1993, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1993. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio durante la segunda quincena de enero de 1994, sirviendo como base de negociación la tabla del anexo B.

Art. 4.º *Rescisión*.—El presente Convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la Empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio.

Art. 7.º *Retribuciones*.—El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial del anexo A de este Convenio. La forma de pago se hará en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil del mes, entregándolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la Empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Revisión salarial*.—Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1993, si éste fuese superior al 6,50 por 100 la Empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1993 la diferencia porcentual entre el IPC y el 6,50 por 100. Para llevarlo a efecto se tomará como referencia la tabla del anexo A del Convenio suscrito para 1992.

Dicho aumento, si procediera, servirá como base de cálculo para la tabla salarial de 1994.

Art. 11. *Compensación por desplazamiento*.—1. Se fija en 2.800 ó 1.400 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.